

ORDENANZA N° 1.420/12

MONTE VERA, 02 de Octubre de 2.002.-

VISTO:

La presentación realizada por una empresa de prestación de servicios fúnebres de la ciudad de Santa Fe, mediante la cual manifiesta la intención de obtener la habilitación de salas de velatorios en esta localidad; y

CONSIDERANDO:

Que ante el notable avance y evolución de la sociedad, manifiesto en los cambios y modalidades de usos y costumbres, hasta haber resignado la posibilidad de realizar el velatorio de sus familiares en locales destinados a tal fin y que se conocen como salas o casas de velatorios.

Que si bien existen en nuestra localidad, un espacio destinado a tales fines, propiedad del Centro Único de Jubilados y Pensionados de Monte Vera y Zona, no registrándose antecedentes sobre normativas que determinan los derechos y obligaciones a cumplimentar para la prestación del servicio, de construcción, ubicación, etc.

Que es intención, de esta autoridad comunal proceder a la reglamentación de esta nueva actividad de servicio y comercial para nuestro distrito.

Que es necesario tener en cuenta entre otras medidas, que prevalezca la privacidad del acto sin perturbación entre otras actividades comunitarias que puedan realizar en el sector de habilitación de una sala de velatorio.

Que deben existir normas que determinen medidas de seguridad dentro del espacio habilitar además de aquellas que hacen a la salubridad y desinfección.

Que debe mantenerse una prestación del servicio discreto, sin causar molestias a los vecinos en cuanto al desarrollo del velatorio desde el ingreso del difunto hasta su retiro para la correspondiente sepultura o cremación.

Por ello:

LA COMISION COMUNAL DE MONTE VERA
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1º) Entiéndase por casa de velatorio al edificio destinado al velatorio de cadáveres, el que podrá contar o no con dependencias anexas destinadas a garajes de sus unidades y/o depósitos de elementos anexas al rubro.

Artículo 2º) Los edificios construidos o a construir no podrán funcionar como casa de velatorios solo cuando hubieren solicitado y obtenido la habilitación correspondiente por la dependencia comunal otorgante.

Artículo 3º) Para su ubicación deberá considerarse, distancias mínimas a sectores de interés turístico o peatonales, establecimientos educacionales, locales particulares o institucionales destinado a espectáculos públicos, deportivos, recreativos, sociales o culturales. Estimándose para ello una distancia superior a los doscientos metros.

Artículo 4º) El inmueble deberá contar con un frente no inferior a los doce metros y una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, a los efectos de facilitar y asegurar un funcionamiento interno y correcto, buscando mantener la privacidad del acto.

Artículo 5º) En acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, la construcción debe retirarse de la línea de edificación como mínimo seis metros, garantizando que toda la actividad se realice dentro del inmueble, previendo el momento de carga y descarga al vehículo del ataúd, y para los casos que deba procederse al movimiento de elementos atribuibles a la actividad del servicio fúnebre.

Artículo 6) Las casas de velatorio deberán contar como mínimo con una sala afectada exclusivamente al objeto de la actividad, un estar para los asistentes, otro para asistir a familiares o allegados con algún problema de salud debido al momento de la pérdida de un ser querido, pabellón sanitario para damas y caballeros, todo construido con material aprobado y adecuado para el fin propuesto, con las correspondientes aberturas, instalación eléctrica y sistemas de ventilación acordes al proyecto de construcción, refrendados por el profesional actuante.

Artículo 7º) Los responsables de las casas de velatorios estarán, obligados a realizar la desinfección del local, luego de cada servicio prestado, abstenerse a la colocación de cortinas y alfombras permanentes, llevar una planilla o registro en los que se detalle el nombre y apellido, N° de documento, edad y nacionalidad de las personas que han sido veladas, diagnóstico de la enfermedad que motivo el deceso, fecha en que se llevó a cabo el velatorio y procedencia del cadáver.

Artículo 8º) La habilitación de esta actividad requerirá además de todas las exigencias que debe cumplimentarse para las demás actividades comerciales.

Artículo 9º) Por vía de excepción la Comisión Comunal podrá modificar algunos de los requisitos impuestos por la presente.

Artículo 10º) El incumplimiento de lo estipulado en la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de multas que podrán variar su valor desde el equivalente a 50 litros de gas oil hasta 500 litros o su clausura preventiva o definitiva según lo determine la Comisión Comunal.

Artículo 11º) Regístrese, Inscribese, Comuníquese y Archívese.-



JORGE ALBERTO DONZELLI
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
COMUNA DE MONTE VERA



JORGE ALBERTO PALLERO
PRESIDENTE
COMUNA DE MONTE VERA